

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 15/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2023-00539-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	14/02/2024	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE EXPEDIENTE A JUEZ 7 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 5:31PM...	 
2	20001-33-33-006-2012-00248-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AGUSTIN ANTONIO - PINTO ALMENARES	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAT	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto que Aprueba Costas	RHDSE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. ORDENA REINGRESO PARA DECIDIR SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 ...	 
3	20001-33-33-006-2015-00130-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION- RAMA JUDICIAL-CSJ- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto declara impedimento	RHDSE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA DEMANDA Y SE REMITE AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE VPAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 5:3...	 
4	20001-33-33-006-2016-00224-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA CECILIA GALVIS VASQUEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE - EFFECTIVE PEOPLE S.A.S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	 
5	20001-33-33-006-2016-00252-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONOR DAZA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	 

6	20001-33-33-006-2017-00464-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HALDER JAMES CAMACHO CAMPO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
7	20001-33-33-006-2018-00202-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANGELA ALVARADO BOLAÑO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
8	20001-33-33-006-2018-00457-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONARDO FAVIO JIMENEZ VELASQUEZ Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
9	20001-33-33-006-2019-00158-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	
10	20001-33-33-006-2022-00054-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	

11	20001-33-33-006-2022-00059-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:F...	
12	20001-33-33-006-2022-00073-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA ORTIZ LAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha...	
13	20001-33-33-006-2022-00084-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ TORRES TRONCOSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	
14	20001-33-33-006-2022-00111-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	
15	20001-33-33-006-2022-00112-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SOL MARINA TORREGROSA JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN RPOVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha f...	

16	20001-33-33-006-2022-00162-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	
17	20001-33-33-006-2022-00165-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE MANUEL VERA TRUYO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL AMDINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
17	20001-33-33-006-2022-00165-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE MANUEL VERA TRUYO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQR-AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL AMDINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA ...	
18	20001-33-33-006-2022-00166-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
19	20001-33-33-006-2022-00176-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EXILDA MACHUCA DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	

20	20001-33-33-006-2022-00199-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YENIS ELVIRA VERGARA VIDAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	
21	20001-33-33-006-2022-00332-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HILDA ALICIA ULLOQUE BALLESTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	
22	20001-33-33-006-2022-00335-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUDYS ESTHER ROMERO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha f...	
23	20001-33-33-006-2022-00338-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	
24	20001-33-33-006-2023-00135-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	RHDRESUELVE REPOSICION REVOCACION INADMISION DEMANDA Y ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	

25	20001-33-33-006-2023-00139-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELODIA RAMOS DE CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
26	20001-33-33-006-2023-00361-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE TRINIDAD ARAMBULA BELLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
27	20001-33-33-006-2023-00427-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OMAR EFREN VARGAS MEJIA	COLPENSIONES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
28	20001-33-33-006-2023-00435-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROBERT ALEXANDER SILVA Y OTROS	SISTEMA INTEGRADO SIVA	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
29	20001-33-33-006-2023-00441-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERLIS MARIA MURILLO GUTIERREZ	E.S.E SAN JUAN BOSCO DE BOSNIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
30	20001-33-33-006-2023-00445-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CESAR CORONEL CARRANZA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	

31	20001-33-33-006-2023-00538-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GUSTAVO DE JESUS - PUMAREJO CARRILLO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA READECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
32	20001-33-33-006-2023-00556-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LINA ROCIO OÑATE DAZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	14/02/2024	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE EXPEDIENTE A JUEZ 7 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 5:31PM...	
33	20001-33-33-006-2023-00559-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA READECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
34	20001-33-33-006-2023-00570-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLITH CADENA ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
35	20001-33-33-006-2023-00572-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMIE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	
36	20001-33-33-006-2023-00573-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONOR OROZCO CORDOBA	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	

36	20001-33-33-006-2023-00573-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONOR OROZCO CORDOBA	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/02/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	 
37	20001-33-33-006-2023-00575-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARTHA BENAVIDEZ GALINDO	MUNICIPIO DE CURUMANI, ACUACUR E.S.P, CORPOCESAR	Acción de Reparación Directa	14/02/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	 
38	20001-33-33-006-2023-00579-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS MERCABASTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Conciliación	14/02/2024	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	LOSAUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 5:31PM...	 
39	20001-33-33-006-2024-00023-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	EMDUPAR S.A.E.S.P, CORPOCESAR, INTERASEO S.A.-E.S.P., MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSSE ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	 
39	20001-33-33-006-2024-00023-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	EMDUPAR S.A.E.S.P, CORPOCESAR, INTERASEO S.A.-E.S.P., MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE ACCION POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 14 2024 12:43PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-004-2023-00539-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del demandante EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

El artículo 130 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del demandante IOHAN CARLOS USTARZ BUENDIA y OTROS contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, (dentro de la cual también figura como demandante EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ), que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las causas que motivaron la declaratoria de impedimento del Proceso originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo Pago hoy reclama el demandante.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que igualmente concurre con quien suscribe esta providencia, como quiera también demandó a la RAMA JUDICIAL por las mismas causas.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago Forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y Laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente Proceso se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante y no si se tiene Derecho a la inclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el

Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya Pretensión sea obtener el Pago Forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”.

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa, si ha reclamado judicialmente el mismo Derecho, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del Derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate, a pesar de existir Sentencia que reconoce el Derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este asunto con fundamento en las causales de recusación contempladas en los numerales 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00248-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho la Liquidación de Costas practicada por Secretaria a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

En el presente asunto aparece comprobado el Gasto por \$60.000¹ efectuado por la Parte Ejecutante para efectos de llevar a cabo la notificación del Auto de Mandamiento de Pago a las partes. Así mismo se tiene que mediante Auto de Seguir Adelante con la Ejecución proferido en Audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del Proceso practicada por la secretaría del Juzgado, se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del Proceso, practicada por la secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, regrese el expediente al Despacho con el fin de tomar la decisión pertinente frente a la Solicitud de Terminación Por pago Total de la Obligación del 27-09-2023, elevada por la Parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ FL. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00130-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la Demandante YINA MAYORGA ZULETA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2015-00130-00 sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

El artículo 130 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o*

único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento de la demandante YINA MAYORGA ZULETA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL, Radicado 20001-33-33-006-2015-00130-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que igualmente concurre en quien suscribe esta Providencia, como quiera también demandó a la RAMA JUDICIAL por las mismas causas.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago Forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y Laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente Proceso se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante y no si se tiene Derecho a la inclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las

Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra Impedido para conocer del Proceso Ordinario también está Impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya Pretensión sea obtener el Pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”.

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa, si ha reclamado judicialmente el mismo Derecho, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del Derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate, a pesar de existir Sentencia que reconoce el Derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA GÁLVIS VÁSQUEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.--
EFFECTIVE PEOPLE S.A.S Y SEGUROS DE ESTADO
S.A (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00224-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR DAZA MURILLO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y OTRA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00252-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HALDER JAMES CAMACHO CAMPO Y OTROS y
BREINER JOSE OSORIO NIEVES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00464-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA ALVARADO BOLAÑO.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00202-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00457-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS ROJANO PERIÑÁN.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE
PELAYA – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00158-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual REVOCA la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00054-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLÓREZ TORREZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00059-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LAGO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00073-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TORRES TRONCOSO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00084-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00111-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA TORREGROSA JARABA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00112-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00162-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VERA TRUYO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00165-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOBANIS ENRIQUE RODRÍGUEZ SALCEDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00166-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXILDA MACHUCA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00176-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENIS ELVIRA VERGARA VIDAL.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00199-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ALICIA ULLOQUE BALLESTERO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00332-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00335-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBER ENRIQUE BOLAÑO SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00338-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELODIA RAMOS DE CASTRO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00139-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Doce (12) de Julio de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, pinherm@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA identificada con C.C. No. 49.762.790 y TP No. 80.517 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZALEZ.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2023-00135-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se INADMITIO la demanda al considerar que se debía aportar nuevo poder en que se indicara de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Solicita el recurrente se revoque el Auto de fecha 22 de junio de 2023 y en consecuencia se admita la demanda por cuanto el Poder conferido por el señor WILLIAM ARTURO ROVIRA GONZALEZ se hizo de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 o CGP, aunado a eso fue presentado ante Notario.

CONSIDERACIONES:

El despacho Repondrá el Auto recurrido, pues, efectivamente le asiste razón a la recurrente en cuanto:

El artículo 74 del CGP, se refiere al poder para intervenir en asuntos judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<Ver Notas del Editor> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*



Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Al respecto se advierte que el CGP, establece como requisito de dichos poderes, que el memorial deba estar dirigido al juez del conocimiento, que los asuntos estén determinados y claramente identificados y que el poder sea presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora, el artículo 82 ibidem, que establece los requisitos de la demanda, señala:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos,

bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

A su turno el artículo 84 del mismo estatuto procesal, dice:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)

5. Los demás que la ley exija.

Y el artículo 90, contempla como causales de inadmisión de la demanda, lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

Por su parte el CPACA, regula para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los artículos 162 y 166 como requisitos de la demanda, los siguientes:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Frente a las causales de Inadmisión de la demanda, señala:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De todas las premisas normativas traídas a colación se puede extraer que la Ley 2213 de 2022, estableció como norma permanente el Decreto 806 de 2020, que dadas las condiciones especiales surgidas para la época de su expedición, introdujo una nueva modalidad para conferir poder, permitiendo que este pudiera otorgarse por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento ante Notario, y estableciendo

como requisito que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo anterior es fácil concluir que el compromiso de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es una exigencia normativa para la modalidad del otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, cuyo propósito es permitir al Operador Judicial que adelanta la causa procesal y las demás partes del proceso, tener la certeza del canal de comunicación o notificación virtual de que quien asume el mandato, pues, es preciso entender que quien acude a la actuación judicial de manera virtual está asumiendo esta modalidad como opción principal para enterarse de las actuaciones del proceso.

Así las cosas, cuando el poder es constituido mediante escrito presentado directamente ante el Juez de Conocimiento o ante Notario, no puede exigirse que en este se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, pues, como lo afirma el recurrente, tal exigencia solo está prevista para el poder conferido mediante mensaje de datos, conclusión a la que también se llega al examinar el artículo 74 del CGP, que estableció el otorgamiento de poder mediante escritura pública o por documento privado, verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, sin la exigencia de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, cuyo texto no fue objeto de modificación por la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, las normas antes transcritas tampoco prevén como causal de inadmisión de la demanda la omisión de tal exigencia en el poder, entendiéndose este despacho que dicha omisión no implica una insuficiencia o falta absoluta de poder y por tanto puede ser subsanada suministrándose la información pertinente en el acápite de notificaciones de la respectiva demanda, donde si está establecida como un requisito formal y cuya ausencia es causal de inadmisión de la demanda según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, esta última argumentación, en el caso concreto, se evidencia que, si fue suministrada en la Demanda la dirección de correo electrónico del apoderado, razón por lo cual no había lugar a la Inadmisión de la misma por dicha causa.

En base a todo lo dicho, este despacho revocará el auto de fecha 22 de Junio del 2023, que inadmitió la demanda y en su lugar procederá a la admisión de la misma

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 22 de Junio del 2023, mediante el cual se inadmite la demanda.

SEGUNDO: Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

- Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
 - ✓ Parte demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, atenuario@cremil.gov.co

- ✓ Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, clgomezl@hotmail.com
- Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
- Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
- Reconocer personería jurídica a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y TP No. 138.123 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD ARAMBULA BELLO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00361-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Treinta (30) de Agosto de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, judithmeneses@hotmail.es

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.



5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora JUDITH MENESES AREVALO identificada con C.C. No. 49.745.163 y TP No. 43.293 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR EFREN VARGAS MEJIA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00427-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Quince (15) de Noviembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES archivoissliquidado@issliquidado.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, romanjortega@hotmail.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00427-00
Auto Admite Demanda

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ identificado con C.C. No. 17.904.118 y TP No. 156.813 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00427-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBERT ALEXANDER SILVA Y OTROS

DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SIVA S.A.S.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00435-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Quince (15) de Noviembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SIVA S.A.S.
notificacionesjudiciales@siva.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valfonsosequedam7514@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ identificado con C.C. No. 77.184.088 y TP No. 272.853 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERLIS MARIA MURILLO GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00441-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Quince (15) de noviembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR hosanbosco@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, jvegajm@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00441-00
Auto Admite Demanda*

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL VEGA identificado con C.C. No. 77.187.647 y TP No. 212.313 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00445-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Quince (15) de Noviembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, katezuleta03@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora KATERINE ZULETA BARROSO identificada con C.C. No. 49.605.399 y TP No. 165.640 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS PUMAREJO CARRILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00538-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por GUSTAVO DE JESUS PUMAREJO CARRILLO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; manténgase el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LINA ROCIO OÑATE DAZA

DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00556-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del demandante LINA ROCIO OÑATE DAZA contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

El artículo 130 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del demandante IOHAN CARLOS USTARZ BUENDIA y OTROS contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, (dentro de la cual también figura como demandante LINA ROCIO OÑATE DAZA), que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las causas que motivaron la declaratoria de impedimento del Proceso originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo Pago hoy reclama el demandante.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que igualmente concurre con quien suscribe esta providencia, como quiera también demandó a la RAMA JUDICIAL por las mismas causas.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago Forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y Laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente Proceso se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante y no si se tiene Derecho a la inclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el

Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya Pretensión sea obtener el Pago Forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”.

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa, si ha reclamado judicialmente el mismo Derecho, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del Derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate, a pesar de existir Sentencia que reconoce el Derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se

DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este asunto con fundamento en las causales de recusación contempladas en los numerales 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00559-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los

demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por YISELA PAOLA RAMIREZ ARAUJO, contra E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR; manténgase el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (20234).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLITH CADENA ROBLES.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00570-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00570-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA,

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00572-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00572-00
Auto Admite Demanda

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR OROZCO CÓRDOBA, JUAN BAUTISTA OROZCO CÓRDOBA Y MANUEL ENRIQUE OROZCO CÓRDOBA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00573-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, joricardo888@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al JOSE RICARDO SOLANO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.244.144 Y T.P. No. 245218 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00573-00
Auto Admite Demanda

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR OROZCO CÓRDOBA, JUAN BAUTISTA
OROZCO CÓRDOBA Y MANUEL ENRIQUE OROZCO
CÓRDOBA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-573-00

ASUNTO

Observa el despacho que obra en el expediente en cuaderno separado solicitud de Medida Cautelar que consiste en “ *la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con relación al bien inmueble que fue distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-93049, siendo este objeto principal del proceso, así mismo se suspendan los efectos que se produzcan o se puedan producir por la resolución número1796 del 02 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó su adjudicación, teniendo en cuenta que, se persigue la nulidad y restablecimiento de los derechos de mis prohijados, discutiéndose su validez, legalidad, procedimientos como objeto principal de la demanda*”.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por secretaria a la Parte Demandada de la solicitud de Medida Cautelar que consiste en “ *la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con relación al bien inmueble que fue distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-93049, siendo este objeto principal del proceso, así mismo se suspendan los efectos que se produzcan o se puedan producir por la resolución número1796 del 02 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó su adjudicación, teniendo en cuenta que, se persigue la nulidad y restablecimiento de los derechos de mis prohijados, discutiéndose su validez, legalidad, procedimientos como objeto principal de la demanda*”, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPAACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARTHA BENAVIDEZ GALINDO Y OTROS.

DEMANDADO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ ACUACUR E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00575-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO, controlinterno@acuacur-crumani-cesar.gov.co
- ASEO DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ ACUACUR E.S.P. abogadavendano@gmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, abogadavendano@gmail.com.

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

Reparación directa
Proceso No 2023-00575-00
Auto Admite Demanda

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 89.009.23 de Valledupar-Cesar Y T.P. No. 276311del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS
"MERCABASTOS"

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00579-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado No. E-2023-672850 del 24 de octubre de 2023, actuando como Convocante la COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS "MERCABASTOS" y como entidad Convocada el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Reconozca y Ordene el Pago de la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$406.648.492,00) M/L, suma que adeuda el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por concepto de Cuotas de Administración o Gastos Comunes, Causados entre el 1º del mes de enero de 2019 al 30 de octubre de 2023 por cada uno de los Locales Comerciales o Inmuebles de Propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dentro de la Edificación de la Central Mayorista de Abastos de Valledupar "MERCABASTOS".

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes Piezas Procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por la apoderada de la COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS "MERCABASTOS", mediante el cual requiere se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la suma que adeuda el



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por concepto de Cuotas de Administración o Expensas Comunes, causados entre el 1º del mes de enero de 2019 al 31 de enero de 2023 por cada uno de los Locales Comerciales o Inmuebles de Propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ubicados dentro de la Edificación de la Central Mayorista de Abastos de Valledupar “MERCABASTOS”.

- Copia de la Escritura Publica N° 1.397 de Julio 12 de 2001 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Copia de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica - Propiedad Horizontal, denominada Copropiedad Central de Mayoristas “MERCABASTOS”.
- Certificación expedida por la Oficina de Contabilidad de la Copropiedad Central de Mayoristas “MERCABASTOS” donde consta la Obligación a cargo del Municipio de Valledupar.
- Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble N° 108, suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la COPROPIEDAD MERCABASTOS, con el Objeto de Arrendamientos de las Áreas Comunes de circulación interna denominadas HALL, ubicadas entre los Locales 1,2,3 y 4 Propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ubicadas en la CENTRA DE ABASTOS DE VALLEDUPAR.
- Certificado de Deudas de CUOTAS de Administración que adeuda el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR desde el mes de enero de 2019 a octubre de 2023, donde consta lo que se adeuda por Capital e Intereses, con el estado de cuenta.
- Certificado del valor adeudado por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por concepto de Canones de Arriendo desde el mes de enero de 2019 a octubre de 2023 y las Facturas.
- Facturas Electrónicas expedidas por la COPROPIEDAD MERCABASTOS PH al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por Concepto de Arrendamiento de Area denominada HALL
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 14 de diciembre de 2023 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar, mediante el cual hace constar que “*decide por unanimidad conciliar las pretensiones del Convocante, debido a que se acoge al Concepto Extrajudicial del apoderado externo del Contratista del Municipio de Valledupar, en el cual manifiesta que, según, el análisis jurídico, se plantea en dos etapas de la siguiente manera:*

1. En la etapa de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la recomendación es realizar una Conciliación Prejudicial con la COPROPIEDAD MERCABASTOS donde se reconozca cancelar únicamente las

2

cuotas de administración del periodo comprendido entre enero de 2019 hasta octubre de 2023, reclamadas en la solicitud de conciliación y que ascienden a la suma de \$186.511.117 por concepto de capital y a la suma de \$74.668.787 por concepto de intereses de mora.

Dejando claro que en la conciliación debe quedar plasmado expresamente que la COPROPIEDAD MERCABASTOS se obliga a terminar todos los procesos ejecutivos que haya iniciado en contra del MUNICIPIO E VALLEDUPAR cobrando cuotas de administración de años anteriores, como es el procesos ejecutivo singular de menor cuantía, radicado N° 2000014003006-2015-01124-00 que se encuentra en trámite actualmente en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS para lo cual se aportara Copia de la Conciliación que se realice ante la Procuraduría General de la Nación.

Asi mismo, debe comprometerse la COPROPIEDAD convocante a renunciar expresamente al cobro de las cuotas de administración del periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2018.

2. De igual forma se debe realizar una conciliación respecto del dinero adeudado por la utilización que lleva ejerciendo el Municipio de Valledupar en el Local denominado HALL ya que no hay duda en este caso que el Municipio de Valledupar siguen usando por un término de cuatro (04) años y diez (10) meses (enero de 2019 al 30 de octubre de 2023) el bien inmueble de propiedad de la COPROPIEDAD MERCABASTOS pues allí se siguió prestando el servicio público de tránsito y transporte del Municipio de Valledupar.

De igual manera se aprobó la recomendación del apoderado externo al COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para lo que se autoriza la realización de la CONCILIACION PREJUDICIAL donde se compromete a cancelar SOLO el valor sin actualización de lo pretendido por la convocante por concepto del uso del área denominada HALLA dentro del MERCABASTOS de parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUICIPIO DE VALLEDUPAR , esto es, la suma de \$ 145.468.588, la cual se encuentra contenida en varias facturas que mensualmente ha presentado la COPROPIEDAD MERCABASTOS al Municipio de Valledupar, de las cuales me permito aportar una relación que conseguí al realizar una visita en la COPROPIEDAD MERCABASTOS y en la COMERCIALIZACION MERCABASTOS.

Sumado los valores, para un total de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$406.648.492). Asi las cosas, el Municipio de Valledupar a través del Comité de Conciliación se compromete en cancelar esta suma dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto del Juzgado correspondiente, que apruebe el acta de Conciliación elevada al caso, ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, de acuerdo a lo estipulado en ella. Lo que da lugar a que se remita a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar con el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, para surta los tramites de Pago.

Es de anotar, que la propuesta del Municipio de Valledupar debe señalar que la parte convocante debe expresamente autorizar en la conciliación que renuncia al cobro de los canones de arriendo de los años 2016 al 2018. (...)."

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…) ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (...)”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las Partes para Conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día 14 de diciembre de 2023, Rad. N.º E-2023-672850 del 24 de octubre de 2023, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Valledupar en Certificación del día 14 de diciembre de 2023, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) En la etapa de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la recomendación es realizar una Conciliación Prejudicial con la COPROPIEDAD MERCABASTOS donde se reconozca cancelar únicamente las cuotas de administración del periodo comprendido entre enero de 2019 hasta octubre de 2023, reclamadas en la solicitud de conciliación y que ascienden a la suma de \$186.511.117 por concepto de capital y a la suma de \$74.668.787 por concepto de intereses de mora.(...) cancelar SOLO el valor sin actualización de lo pretendido por la convocante por concepto del uso del área denominada HALL dentro del MERCABASTOS de parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, esto es, la suma de \$ 145.468.588 (...) Sumado los dos valores, para un total de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$406.648.492). Asi las cosas, el Municipio de Valledupar a través del

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

Comité de Conciliación se compromete en cancelar esta suma dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto del Juzgado correspondiente, que apruebe el acta de Conciliación elevada al caso, ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, de acuerdo a lo estipulado en ella. Lo que da lugar a que se remita a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar con el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, para surta los tramites de Pago.

Es de anotar, que la propuesta del Municipio de Valledupar debe señalar que la parte convocante debe expresamente autorizar en la conciliación que renuncia al cobro de los canones de arriendo de los años 2016 al 2018 (...).

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocada; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS “MERCABASTOS” y como entidad Convocada el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos el día Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Rad N. ° E-2023-672850 del 24 de octubre de 2023, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$406.648.492), los cuáles serán pagaderos dentro de un de Sesenta (60) días hábiles siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a la suma que adeuda el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por concepto de Cuotas de Administración o Gastos Comunes por cada uno de los Locales Comerciales o Inmuebles de Propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ubicados dentro de la Edificación de la Central Mayorista de Abastos de Valledupar “MERCABASTOS” y utilización que lleva ejerciendo el Municipio de Valledupar en el Local denominado HALL de propiedad de MERCABASTOS, causados entre el 1º del mes de enero de 2019 al 30 de octubre de 2023, .

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, Copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERASEO, CORPOCESAR, EMDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00023-00

Por reunir los requisitos legales, previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, Admítase la presente Acción Constitucional promovida por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERASEO S.A E.S.P, CORPOCESAR y EMDUPAR; en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su Alcalde Municipal, Doctor ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la demanda y solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

2. Notifíquese en forma personal a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR a través de su Directora, Doctora ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la demanda y solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

3. Notifíquese en forma personal a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR a través de su Gerente, Doctor EDUARD GÓMEZ RAMOS, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico juridica@emdupar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la



Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la demanda y solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

4. Notifíquese en forma personal a la empresa INTERASEO S.A E.S.P a través de su Gerente Regional, Doctor MAURICIO MURIEL ESCOBAR, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co; servicioalcliente@interaseo.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la demanda y solicitar la práctica de Pruebas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

5. Notifíquese a la parte actora GABRIEL ARRIETA CAMACHO, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo frentenacionalanticorrupcion@gmail.com;

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERASEO, CORPOCESAR, EMDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00023-00

Córrase traslado de la solicitud de Medida Cautelar formulada por el Demandante, señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, relacionada con Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERASEO, a CORPOCESAR y a EMDUPAR, la CLAUSURA del BASURERO a campo abierto ubicado en la Carrera 27 Avenida Emiliano Zuleta Baquero, en la entrada del Barrio Tierra Prometida frente a la Iglesia Cristiana LAS LLAVES DEL REINO.

Lo anterior para que las Partes Demandadas se pronuncien de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Advierte el despacho que en este caso no hay lugar a dar trámite a la Medida Cautelar de Urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

